



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA**

Acción de Tutela

Accionante: SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS

Accionado: SALUDTOTAL E.P.S.

**Vinculada: Fiscalía general de la Nación y participantes del CONCURSO DE
MERITOS FGN 2024**

Radicado No 23-001-41-05-001-2024-10030-00

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de octubre dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho del señor Juez la acción de tutela indicada en el epígrafe, la cual ingresó por reparto a éste despacho a través de la Oficina Judicial de ésta ciudad al finalizar la tarde del día de ayer y se encuentra pendiente de admisión.

CAROLINA PÉREZ NISPERUZA
Secretaria.

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,
Montería, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinticuatro (2024).

SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS, quien actúa en causa propia interpone ACCIÓN DE TUTELA, contra **SALUDTOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, dignidad humana, integridad personal y a la seguridad social.

Ahora bien, en respeto de los derechos y garantías constitucionales, se hace necesario vincular a todos y cada uno de los participantes del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024. Ello, en virtud de ostentar la condición de terceros con interés directo en la presente actuación constitucional. Por tal razón, se hace necesario su notificación, en aras a que, si lo estiman pertinente, actúen dentro del presente trámite tutelar.

Para tales efectos, se ordenará a la Fiscalía general de la Nación que, dentro de un término perentorio de 48 horas, contadas a partir del recibo del oficio de notificación de este proveído, comunique -por vía electrónica- la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada una de los participantes del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024. De igual manera, se ordenará publicar la acción constitucional

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

de la referencia y el presente proveído en la respectiva página web de dicha entidad y en un lugar visible de su sede física, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional.

Para la acreditación de lo anterior, dicha institución, dentro del término de traslado de la acción, deberá remitir con destino a esta judicatura las evidencias que acrediten el acatamiento de la orden precedente.

Solicita la parte accionante la siguiente medida provisional:

“MEDIDA PROVISIONAL

Se DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL, y en consecuencia se ordene al Gerente y / o Representante legal de SALUD TOTAL EPS, realice todas las actuaciones administrativas necesarias y **me expida de manera INMEDIATA CERTIFICACION MEDICA, en el que transcriba e indique el diagnostico médico que padezco y que fue certificado por parte de la IPS IMATONCOMEDICA, a través de un profesional de la IPS VIRREY SOLIS, con las especificaciones tales como; Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor; Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación; Determinar los diagnósticos clínicos; Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional; Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.** Lo cual deberá de ser en un término improrrogable de 24 horas a partir de la notificación de dicha providencia, teniendo en cuenta que el plazo máximo para la entrega de este documento es el día 18 de octubre de 2024, y al no anexar esta certificación se estaría causando un perjuicio irremediable debido a que no podre esperar el termino perentorio de los 10 días hábiles establecido en el decreto 2591 de 1991, además de que he acudido a otros medios de defensa y estos no han surtido los efectos requeridos.”

Las medidas provisionales en materia de tutela se encuentran reguladas en el art. 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto del cual, la Corte Constitucional mediante Auto 259 de 2021, estableció los requisitos que el Juez de tutela debe corroborar su existencia para su decreto, los que a saber son:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.[14] Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” [16] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.”

Como primera medida, tenemos que la parte accionante pretende que con la medida provisional incoada ante este despacho se ordene a la accionada que expida certificación del estado de salud de la accionante, la que debe ser expedida por su entidad promotora de salud (EPS), con el cumplimiento de unos requisitos específicos. Dicha petición, está fincada en que la Fiscalía General de la Nación viene adelantando un concurso de méritos para proveer cargos en carrera administrativa dentro de la planta de personal en la entidad en mención, para lo cual, mediante Circular No. 030 de 2024 dicho ente investigador, requirió a los empleados que ostentan los cargos en provisionalidad y que tuvieran la condición de pre pensionado, madre o padre cabeza de familia, personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso y discapacidad, para que allegaran la documentación necesaria para acreditar dicha situación, grupo poblacional del que alude ser parte.

En efecto, se acredita que mediante Circular No. 030 de 2024, la Fiscalía General de la Nación otorgó como plazo para allegar la documentación requerida hasta el día 27 de septiembre de 2024, tal como se aprecia a continuación:

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

De esta manera, las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta el día **27 de septiembre de 2024**, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: acreditacionconcursosmeritos2024@fiscalia.gov.co con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante.

Del mismo modo, la Fiscalía General de la Nación mediante Circular - No. 032 de 2024, -con la cual se le dio alcance a la Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024-, se amplió el plazo hasta el 15 de octubre de 2024 para allegar la documentación requerida para acreditar las condiciones definidas en la Circular No. 030 de 2024.

La parte accionante acreditó que el día 23 de septiembre de 2024 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada SALUDTOTAL E.P.S., en el cual solicitó que se expidiera certificación en el que se determinara el o los diagnósticos clínicos de las afecciones médicas que padece la accionante; el objeto de la petición es el siguiente:

Montería, 23 de septiembre del 2024

Señores
EPS SALUD TOTAL
Ciudad

Pto. 23/09/24
Salud Total EPS
RADICADO: *09232426217*
SIN ACEPTACIÓN *3:46 pm*

Asunto: Solicitud de certificación de enfermedad por EPS

Comedidamente me permito solicitar un certificado expedido por esa entidad promotora de salud, la cual debe contener como mínimo:

1. Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor.
2. Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación.
3. Determinar el o los diagnósticos clínicos
4. Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional
5. Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega.

Lo anterior con la finalidad de acreditar mi condición de paciente oncológico ante la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los requerimientos de la Circular N° 030 del 2024 del 3 de septiembre del 2024 emitida por la Dirección ejecutiva y cuya respuesta debe ser enviada hasta el día 27 de septiembre del 2024.

De antemano encarezco su colaboración y debida diligencia,

Cordialmente,


SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS
C.C. N° 4.067.846.013 de Montería, Córdoba

15 OCT

En efecto, la parte accionante demostró que elevó petición ante la entidad accionada el 23 de septiembre de 2024, en el cual solicita una certificación para demostrar su condición de persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso, tal como fue solicitado por la Fiscalía General de la Nación; petición que

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

se radicó antes del vencimiento del pazo señalado para tal fin (27 de septiembre de 2024).

Así mismo, allegó escrito adiado el 27 de septiembre de 2024¹, dirigido a la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, solicitando le sea otorgado el plazo máximo para allegar el documento solicitado a la EPS SALUD TOTAL, ya que a la fecha no ha sido expedido.

Adicionalmente, la parte accionante aportó escritos de fecha 01 de octubre de 2024, 07 de octubre de 2024 y 11 de octubre de 2024, expedido por la accionada, tal como se ve a continuación:



CORDOBA, martes, 1 de octubre de 2024

Señor(a)

SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS

PAOBARRIOS49@HOTMAIL.COM

shirley.barrios@fiscalia.gov.co

Respuesta Contacto 09232426731

Estimado(a) protegido (usuario):

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total E.P.S.

En atención a la solicitud presentada por usted ante Salud Total EPS, en el cual solicita historias clínicas; queremos informarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Por lo tanto, Salud Total EPS-S S.A., adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

Queremos informarle que hacemos entrega de historias clínicas de acuerdo a lo encontrado en nuestra base de datos y a las atenciones registradas, para su conocimiento y fines pertinentes. Si desea copia de atenciones recibidas en las diferentes IPS no propias debe acercarse donde recibió atención médica.

De acuerdo con su solicitud, en la cual solicita estudios especializados queremos informarle que estos son atenciones recibidas en las diferentes IPS no propias debe acercarse donde recibió atención.

Atenidos a las reglas enunciadas para el acceso a las historias clínicas que a continuación se anuncian

ARTICULO 14. ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1. El usuario.
2. El Equipo de Salud.
3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
4. Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de

¹ Folio 16-17 de la demanda.



Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas ya que no podrán ser atendidas.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página web, en Bogotá 4854555, Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524 Puntos de atención al usuario y Buzón de sugerencias. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, así como, el no obtener respuesta de esta, puede elevar solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, a la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local.

Cordialmente,

Coordinador(a) Médico

Sucursal CORDOBA

SALUD TOTAL EPS-S

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo.

Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link "Te Escuchamos" en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS-S.

01 de octubre de 2024.



CORDOBA, lunes, 7 de octubre de 2024

Señor(a)

SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS

PAOBARRIOS49@HOTMAIL.COM

Respuesta Contacto 10022422035

Estimado(a) protegido (usuario):

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total E.P.S.

En atención a la solicitud presentada por usted ante Salud Total EPS, en el cual solicita historias clínicas; queremos informarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Por lo tanto, Salud Total EPS-S S.A., adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

Queremos informarle que hacemos entrega de historias clínicas de acuerdo a lo encontrado en nuestra base de datos y a las atenciones registradas, para su conocimiento y fines pertinentes. Si desea copia de atenciones recibidas en las diferentes IPS no propias debe acercarse donde recibió atención médica.

De acuerdo con su solicitud, en la cual solicita estudios especializados queremos informarle que estos son atenciones recibidas en las diferentes IPS no propias debe acercarse donde recibió atención.

Atenidos a las reglas enunciadas para el acceso a las historias clínicas que a continuación se anuncian

ARTICULO 14. ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1. El usuario.
2. El Equipo de Salud;
3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
4. Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal".

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*



Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas ya que no podrán ser atendidas.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esperamos de esta manera haber atendido oportuna y satisfactoriamente sus peticiones, reiterando nuestra disposición a atender cualquier eventualidad que se llegase a presentar dentro del presente caso.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página web, en Bogotá 4854555, Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524 Puntos de atención al usuario y Buzón de sugerencias. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, así como, el no obtener respuesta de esta, puede elevar solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, a la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local.

Cordialmente,

Coordinador(a) Médico

Sucursal CORDOBA

SALUD TOTAL EPS-S

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo.

Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link "Te Escuchamos" en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS-S.

07 de octubre de 2024.



Córdoba, 11 de Octubre 2024

Señor (a)
SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS
Montería

Ref. 20242100013759522

Rad. 10082414261

Respetado (a) Señor (a) **SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS** reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total E.P.S-S

En atención a la solicitud presentada por Usted ante la **Superintendencia Nacional de Salud** en días pasados en el cual solicita **CERTIFICACIÓN MÉDICA**; queremos informarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Por lo anterior, Salud Total EPS-S S.A adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

Una vez revisado el caso, procedimos a generar validación interna directamente con el área médica, a fin de determinar si a la fecha usted presentaba algún trámite pendiente. Quienes nos informan que previa verificación en efecto se evidencia direccionamiento del servicio así:

8903370200 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA 13/agosto/2024 09:53 08132024060808
Pos/CAPITADO Consulta externa 13/agosto/2024 11333-2442604884
Entregado Ambulatorio

Ahora bien, frente a su inconformidad con el **certificado Médico**, se genera acercamiento con la unidad médica quien programa servicio de la siguiente manera:

- Se realiza envío de **CERTIFICADO MEDICO** solicitado.
- Se Notifica información shirleybarrios.a@gmail.com

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: **Te Escuchamos** en la página web, en Bogotá 4854555, Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524 Puntos de atención al usuario y Buzón de sugerencias. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, así como, el no obtener respuesta de esta, puede elevar solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud , a la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local.

11 de octubre de 2024.

Igualmente, se acompañó con la demanda certificado médico Clínica IMAT ONCOMÉDICA AUNA, tal como se aprecia:



Pág. 1 de 1

EL SUSCRITO DIRECTOR MEDICO DE IMAT
NIT.812007194-8

CERTIFICA A QUIEN INTERESE QUE:

La paciente **Shirley Paola Barrios Alvis** con cedula ciudadanía N°1067846913. Paciente de 37 años quien ingreso a la institución en fecha 9/05/2023 con diagnóstico de Cáncer de colon sigmoide, adenocarcinoma, estadio IIa por T3N0M0, baja probabilidad de inestabilidad alta, fecha de diagnóstico el 5/05/2023.

Actualmente por oncología con enfermedad bajo riesgo, en seguimiento cada 3 meses.

Para constancia de lo anterior se firma el día 10 de octubre del 2024.

LUIS BUEVAS SEVILLA
Director Medico
Registro Medico: 231576/97

Así las cosas, se encuentran establecidos los requisitos de legitimación tanto por activa como pasiva en esta acción de tutela, por lo que, el término con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición, conforme La ley 1755 de 2015² por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, es de diez (10) días siguientes a su recepción.

² Ley 1755 de 2015, artículo 14: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

Muy a pesar de las respuestas emitidas por la entidad accionada y de haberse allegado un certificado médico, el mismo no comporta respuesta de fondo y congruente con la petición formulada por la parte accionante, razón por la cual se puede colegir que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición formulada por la parte accionante.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, encuentra el despacho que señaló la parte accionante que hasta el día de hoy (18 de octubre de 2024)³ se vence el término para allegar la certificación requerida por la Fiscalía General de la Nación en la Circular 030 de 2024 ampliada por la Circular 032 de 2024 hasta el 15 de octubre de 2024, tal como se puede avistar en la siguiente imagen:

2. En caso de necesitar complementar su solicitud con algún documento soporte que sea expedido por las entidades antes enunciadas y que al 27 de septiembre de 2024 no haya sido emitido, se otorgará como plazo máximo para que se allegado a la solicitud inicial hasta el día 15 de octubre de 2024.

Si bien es cierto, de la prueba documental se concluye que el plazo para allegar la documentación requerida dentro del trámite del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación se encuentra vencido, también es cierto, que el plazo con que contaba la entidad accionada para dar respuesta se encuentra vencido desde **07 de octubre de 2024**, sin que a la fecha se haya acreditado la respuesta efectiva a la petición solicitada.

Adicionalmente, de haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la accionada SALUDTOTAL E.P.S., también se probó que la accionante fue diagnóstico con **“Cáncer de colon sigmoide, adenocarcinoma, estadio IIA por T3N0M0, baja probabilidad de inestabilidad alta, fecha de diagnóstico el 5/05/2023”**⁴, el cual es un sujeto de especial protección Constitucional⁵ y que la documentación requerida es para acreditar su condición de salud dentro de un concurso de méritos adelantado por la entidad donde labora en provisionalidad, es decir en garantía de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada⁶.

siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

³ Hecho Noveno de la demanda.

⁴ Folio 26 de la demanda.

⁵ Sentencia T 232 de 2022.

⁶ **Sentencia T-063/22: “ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD**

(...) la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

De ahí que, acorde con lo precedente, el despacho cuenta con suficientes elementos de convicción para adoptar pronunciamiento anticipado, por lo que se logró acreditar la necesidad o urgencia de la medida deprecada. En consecuencia, se accederá a la medida provisional deprecada y consecuentemente se ordenará a SALUDTOTAL E.P.S., que de **manera inmediata** emita la documentación requerida por la parte accionante, el cual deberá ser notificado en la dirección suministrada por la actora, así mismo, se remitirá copia del mismo a la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co.

En atención a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991, 453 de 1992 y 1382 de 2000, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería:

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela interpuesta por **SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS** quien actúa en causa propia contra **SALUDTOTAL E.P.S.**

Segundo: Vincular de forma oficiosa a la presente acción a la Fiscalía general de la Nación y participantes del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, conforme a las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia. Para tales efectos, SE ORDENA a la Fiscalía general de la Nación que, dentro de un término perentorio de 48 horas, contadas a partir del recibo del oficio de notificación de este proveído, comunique -por vía electrónica- la admisión de la presente acción constitucional a todos y cada uno de los participantes del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024. De igual manera, se ordenará el presente proveído en la respectiva página web del Fiscalía general de la Nación y en un lugar visible de su sede física, en orden a la publicidad de la presente acción constitucional.

Para la acreditación de lo anterior, dicha institución, dentro del término de traslado de la acción, deberá remitir con destino a esta judicatura las evidencias que acrediten el acatamiento de la orden precedente, so pena de las sanciones a las que hubiere lugar.

Tercero: Notifíquese el presente auto a SALUDTOTAL E.P.S. y a la Fiscalía general de la Nación y participantes del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a todas aquellas personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito y eficaz.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Cuarto: Oficiése a la entidad accionada a efectos de en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda un

nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

informe pormenorizado, detallado y preciso respecto de la situación manifestada por el tutelante, así mismo informe bajo la gravedad de juramento en cabeza de quien recae la representación legal de la entidad, a efectos de establecer e individualizar la persona responsable del cumplimiento de las eventuales órdenes judiciales que se lleguen a proferir dentro de la presente.

Quinto: Prevéngase a las requeridas sobre el hecho de que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, y los informes, se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento, y que en caso de que no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (art. 20 Decr. 2591 de 1991).

Sexto: Acceder a la medida provisional solicitada. Se ordena a SALUDTOTAL E.P.S., que de **manera inmediata** emita la documentación (certificación) requerida por la parte accionante, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2024, el cual deberá ser notificado en la dirección suministrada para tal efecto por la parte accionante en esta acción constitucional, tutelasysalud@hotmail.com así mismo, se remitirá copia de la certificación solicitada por la parte accionante a la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Tinker Rafael Lafont Mendoza
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario

*Edificio River Park, Calle 43 No. 14-43, Piso 5, oficina 516, correo electrónico:
jmpalpclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba*

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d10b5b98f232c38789c65e7c0880de8278220d534ab548d9f8ca25cdebcbf5**

Documento generado en 18/10/2024 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>